



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2020-00035-00**  
**DEMANDANTE:** SANDRA MARCELA PERALTA PACHECO  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** Auto – Prescinde de audiencia inicial –  
Decreto de pruebas.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**<sup>1</sup> y en aras de aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó oportunamente la demanda. Con su escrito de defensa, propuso las excepciones de "*culpa especial del agente*" y "*cobro de lo no debido*"; las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.
3. A través de auto del 12 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación del Patrullero Edison de Aguas Mejía, con ocasión del llamamiento en garantía que hizo la entidad demandada. El vinculado no se pronunció.

---

<sup>1</sup> LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

4. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si "*la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a los accionantes, tras la muerte del señor Arnol De Jesús Muñoz Morales*".

Así mismo, se analizará la prosperidad (de fondo) del llamamiento en garantía **con fines de repetición**, propuesto por la entidad accionada.

5. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

6. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos en los que no hay pruebas que practicar, **lo que permite prescindir de la audiencia inicial**.

7. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos descritos.

**CUARTO: DECRÉTESE** como pruebas las que a continuación se relacionan:

#### **4.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Incorpórese los documentos aportados con la demanda.

- **Solicítese** al señor Comandante del Departamento de Policía de Sucre **copia digital e integral** de "*certificación para el manejo y utilización de la pistola marca SIG SAUER expedida al patrullero Edison Rafael De Aguas Mejía, vigente para la fecha 7 de diciembre de 2017*".

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)"

## 4.2 PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Incorpórese los documentos aportados con la contestación.

## 4.3 DE OFICIO

- **Solicítese** al señor Comandante del Departamento de Policía de Sucre **copia digital e integral** del manual o decálogo sobre el uso y manejo de armas de fuego al interior de la institución y también del arma de fuego marca SIG SAUER.

- **Solicítese** al señor Teniente de la Policía Nacional Yilmer Castillo Mina se sirva rendir **informe, el cual se entenderá bajo la gravedad del juramento**, sobre lo siguiente:

- Actividad o servicios que prestaba el Patrullero Edison Rafael De Aguas Mejía el 7 de diciembre de 2017.
- Reporte oficial que se rindió sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del Patrullero Arnol De Jesús Muñoz Morales.
- Registro sobre capacitación o instrucción de uso y manejo de armas de fuego al Patrullero Edison Rafael De Aguas Mejía.

La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

La Secretaría librará los oficios correspondientes. Carga procesal de las partes.

La documentación deberá ser enviada, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio secretarial, al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO: NIÉGUESE** el decreto de la solicitud hecha por la parte accionante, consistente en que se cite en calidad de testigo al señor Teniente de la Policía Nacional Yilmer Castillo Mina, dado que no se vislumbra la necesidad y utilidad probatoria, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En efecto, para el Despacho es claro que los hechos que se pretenden demostrar a través de tal solicitud, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya decretados y aportados, esto es, la vinculación del Patrullero Edison Rafael De Aguas Mejía con la Policía Nacional y los reportes oficiales sobre la muerte del Patrullero Arnol De Jesús Muñoz Morales, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo de la declaración solicitada<sup>3</sup>, si se tiene en cuenta, además, la aplicación sistemática de los artículos 225, 256, 257 y 275 del Código General del Proceso, que señalan:

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se

*"ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. (...)"*.

*"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

*"ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

*(...)"*.

*"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse"*.

Se NIEGA también la solicitud testimonial que hizo la parte demandante, consistencia en que se *"ordene testimonio de perito judicial balístico y de armamento, adscrito a la SIJIN, CTI o Medicina Legal para que se sirva exponer sobre las características del arma de fuego marca SIG SAUER y las precauciones que se deben tener en cuenta para el manejo de armas de fuego"*, dado que no se reúnen los requisitos formales del artículo 212 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y porque es claro, que lo que se pretende demostrar a través de tal solicitud, coincide con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya decretados y aportados.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados y decretados, resultan pertinentes, conducentes y útiles, para dilucidar la confrontación entre las partes y dictar en su oportunidad sentencia de fondo.**

---

*pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

**SEXO: Recuérdese** que cualquier memorial o documento deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ba7e5f7c3e7d61480dfb77c5ebbf6da7667ad4843a3b66a9c8ee4f2e7e1b8**

Documento generado en 26/10/2021 04:10:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**